



SÍNTESIS: El 26 de mayo de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja formulado por Q1, quien manifestó que el 1 de octubre de 2007 llevó a su menor hija de tres años de edad a la Guardería ADIS del Seguro Social, ubicada en el estado de Coahuila; que al llegar a su casa la revisó y se percató que la niña estaba sangrando, por lo que la trasladaron al Área de Urgencias de la Clínica Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le comentaron que no había sido violada, pero sí había recibido tocamientos, por lo que al día siguiente acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de esa guardería, a quien la niña señaló como la responsable del acto, agregando que su denuncia no ha prosperado pues no han citado a las personas.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente se cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones al derecho a la integridad de la menor, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, ya que la SP1, quien tiene bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa SG7-489/ 2007, ha omitido realizar las diligencias pertinentes y necesarias que permitan el pronto y expedito esclarecimiento de los hechos denunciados, y ha dejado de actuar de forma continua en la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa provocando así una dilación de más de un año en la integración y determinación de la mencionada averiguación previa, y contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 20 apartado B, fracciones I, II, III, IV y V, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, y 111, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 18 y 193 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de incumplir presumiblemente con las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza; acciones con las que de igual forma dejó de observar las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19.1.

Por otra parte, no pasó inadvertido que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe, aclaró que la Guardería Estancia Infantil ADIS se trata de una guardería participativa, cuyos empleados no son considerados personal del Instituto; asimismo, que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades adscrito al estado de Coahuila informó que se trata de una guardería del esquema vecinal comunitario único, cuyo propietario es un particular y el IMSS únicamente conviene mediante prestación de servicio de guarderías, por lo que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, en consideración de este Organismo Nacional es deber del Instituto Mexicano del Seguro Social velar por que los menores cuenten con un servicio de calidad en lo referente a las guarderías, lo cual no se agota en la sola firma de un convenio de subrogación, debido a que dicha institución es la obligada en primer orden de brindar los servicios de guardería, por lo que de no poder prestarlo de manera directa se convierte en corresponsable por los daños que se ocasionen por la prestación deficiente del servicio por los particulares.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló al Gobernador del estado de Coahuila y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes recomendaciones:

Al Gobernador del estado de Coahuila:

Se dicten las medidas pertinentes a efecto de garantizar la atención médica y psicológica que requiera la menor, para que pueda superar los problemas a los que se enfrenta, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto; se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Coahuila para que gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa SG7-489/2007 para que practique todas las diligencias necesarias a efecto de se determine a la brevedad y conforme a Derecho esa indagatoria; de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto; se dé vista al Área de Responsabilidades en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, así como por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los resultados; que emita las directrices necesarias para que los Agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades, informando a sus superiores de los hechos, para que de manera inmediata atiendan, prevengan y protejan a las víctimas, salvaguardando así su integridad e impidiendo con ello incurrir en una dilación en el trámite de las diligencias que son ineludibles para el pronto esclarecimiento de los hechos, tal como lo fue en el presente caso.

Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Se dicten los lineamientos pertinentes para garantizar que en la subrogación de los servicios de guardería se asegure a los beneficiarios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; se adopten las medidas necesarias para garantizar que personal que laboran en las guarderías subrogadas cuente con la formación técnica o

profesional que asegure su desempeño en la prestación de sus servicios.

RECOMENDACIÓN 66/2008

SOBRE EL CASO DE LA MENOR M1

México, D.F., a 22 de diciembre de 2008

**PROF. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

**MTRO. JUAN MOLINAR HORCASITAS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/2570/Q, relacionados con el caso de Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La quejosa manifestó que el 1 de octubre de 2007, llevó a su menor hija de tres años de edad, a la Guardería "ADIS" del Seguro Social, ubicada en el estado de Coahuila; que al llegar a su casa la revisó y se percató que la niña estaba sangrando, por lo que la trasladaron al Área de Urgencias de la Clínica Número 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le comentaron que no había sido violada, pero sí había recibido tocamientos, por lo que al día siguiente acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de esa guardería, a quien la niña señaló como la responsable del acto; agregando que su denuncia no ha prosperado pues no han citado a las personas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 22 de abril de 2008 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por Q1, el cual fue remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional el 26 de mayo del mismo año.

B. La copia del oficio 19945 del 11 de junio de 2008, a través del cual esta Comisión Nacional, solicitó al Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

C. El Oficio 09 52 17 46 B0/07759 del 24 de junio de 2008, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió el informe solicitado, y anexó diversa documentación mismas que se valoran en el capítulo de observaciones del presente documento.

D. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2008, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de la averiguación previa que se originó con motivo de la denuncia de Q1, así como el nombre del área y del servidor público responsable de su integración.

E. Copia del oficio 27874 del 12 de agosto de 2008, a través del cual esta Comisión Nacional, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, un informe relativo a la integración de la averiguación previa S-G7/346/2007, a cargo del agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados en Saltillo, Coahuila.

F. El oficio SDH-518/2008 del 4 de septiembre de 2008, suscrito por la subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, recibido en este organismo nacional el 9 de septiembre de 2008, al que se anexó el informe respecto del estado que guarda la averiguación previa S-G7/346/2007, a través de la tarjeta informativa del 28 de agosto de 2008, signada por la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, así como copia certificada de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa S-G7/346/2007, de las cuales destacan las siguientes:

1. Dictamen ginecológico del 1 de octubre de 2007, practicado a la menor por un perito médico forense en la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

2. La denuncia de hechos presentada por comparecencia de Q1, el 2 de octubre de 2007, ante el agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, en contra de una trabajadora de la guardería, por los delitos de atentados al pudor impropio y demás que le resulten responsables, en agravio de su menor hija.

3. La declaración ministerial de la menor, rendida el 4 de octubre de 2007, ante el agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila.

G. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual se dio vista a Q1 de la respuesta rendida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, obteniendo como respuesta su inconformidad con la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa, pues ha transcurrido casi un año sin que se resuelva la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de octubre de 2007, Q1, acudió ante el agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a interponer su denuncia, en contra de una trabajadora de la Guardería “ADIS”, a quien la menor de tres años de edad, señaló como la responsable de los tocamientos físicos que le realizó el 1 de octubre de ese año cuando se encontraba en la citada guardería; sin que la denuncia haya prosperado, pues no se han realizado las diligencias tendentes a su determinación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las conductas que causan agravio a Q1, con motivo de la inactividad en que ha incurrido el agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, derivada de la dilación de la averiguación previa S-G7/346/2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera de suma importancia el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, dignidad personal e integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones al derecho a la integridad de la menor, a la legalidad, a la seguridad jurídica, y a la debida procuración de justicia, por parte de la procuraduría general de Justicia del estado de Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Con el fin de integrar el expediente CNDH/1/2-008/2570, este Organismo Nacional solicitó mediante oficio 19945 del 11 de junio de 2008, al Coordinador de

Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta esa autoridad remitió el Oficio 09 52 17 46 B0/07759 del 24 de junio de 2008, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual rindió el informe solicitado, y anexó diversa documentación aclarando que la Guardería Estancia Infantil “ADIS” se trata de una Guardería Participativa, cuyos empleados no son considerados personal del Instituto; asimismo, que la madre de la menor presentó denuncia penal por los hechos, y que por oficio QR726/2008 del 30 de mayo de 2008, el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades adscrito al Estado de Coahuila, informó del mismo modo que se trata de una Guardería del Esquema Vecinal Comunitario Único, cuyo propietario es un particular y el IMSS únicamente conviene mediante prestación de servicio de Guarderías, por lo que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.

De igual forma el 11 de julio de 2008, personal de esta Comisión Nacional, solicitó vía telefónica a servidores públicos de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de la averiguación previa que se originó con motivo de la denuncia presentada por Q1, así como el nombre del área y del servidor público responsable de su integración, obteniendo como respuesta el 15 del mismo mes y año, que el número de la averiguación previa es el S-G7/346/2007, la cual se integra en la Agencia del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, a cargo de SP1.

No obstante lo anterior es preciso señalar que el deber del Instituto Mexicano del Seguro Social, de velar por que los menores cuente con un servicio de calidad en lo referente a las guarderías, no se agota, en la sola firma de un convenio de subrogación, debido a que dicha institución es la obligada en primer orden de brindar lo servicios de guardería, por lo que de no poder prestarlo de manera directa se convierte en corresponsable por los daños que se ocasionen por la prestación deficiente del servicio por los particulares.

B. Continuando con la integración del expediente, mediante oficio 27874 del 12 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional, solicitó en vía de colaboración, al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, un informe relativo a las diligencias que el agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados en Saltillo, Coahuila, responsable de la integración de la averiguación previa S-G7/346/2007, llevó a cabo para su debida integración. En respuesta a lo solicitado se envió el oficio SDH-518/2008 del 4 de septiembre de 2008, suscrito por la subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, recibido en este organismo nacional el 9 de septiembre de 2008, al que se anexó el informe del estado que guarda la averiguación previa S-G7/346/2007, a través de la tarjeta informativa del 28 de agosto de 2008, signada por la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, así como copia certificada de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa S-G7/346/2007, advirtiéndose de la misma lo siguiente:

El 2 de octubre de 2007, a las 13:30 horas, la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, con el número de expediente “346/2007”, tomó la comparecencia de Q1, quien presentó denuncia en contra de una trabajadora de la guardería “ADIS”, y quien o quienes resultara responsables por el delito de atentados al pudor impropio y demás que le resulten, en agravio de su menor hija; agente del Ministerio Público que en la misma fecha acordó el inicio de la averiguación previa y solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Región Sureste, la orden de investigación respectiva.

Asimismo, designó a un perito en medicina forense, a fin de que practicara dictamen ginecológico a la menor ofendida de tres años de edad, con objeto de que dictaminara y determinara el tipo de lesiones que presentaba, de acuerdo a su naturaleza, gravedad y consecuencia, acordándose el 2 de octubre de 2008, la aceptación y protesta de dicho doctor como perito, quien el mismo día, rindió el resultado del dictamen ginecológico concluyendo que la agraviada es “menor de

edad, impúber, núbil(virgen), sin datos de penetración anal y con presencia de lesión en labio mayor derecho con sangrado reciente por estigma ungueal”.

De igual forma mediante oficio del 2 de octubre de 2007, sin número, la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Asuntos de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, remitió a su similar, la SP1 en la Mesa II, el original de la denuncia y/o querella presentada por Q1, en contra de una trabajadora de la guardería y quien o quienes resulten responsables por el delito de “atentados al pudor impropio” y demás que le resulten, para efectos de que iniciara la averiguación previa correspondiente, practicara las diligencias que fueran necesarias tendentes a la acreditación del cuerpo del delito, o delitos de que se trata, y la probable responsabilidad del inculpado, y en su oportunidad determinara lo conducente.

El 3 de octubre de 2007, la representación social acordó de recibidas dichas actuaciones, correspondiéndole el número de averiguación previa SG7-489/07; de igual forma giró orden de investigación, sin número de oficio, al jefe de la Policía Ministerial del estado, a efecto de que designara elementos a su mando para que rindieran su informe de investigación a la brevedad posible, así como que se recabaran todas las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, sin que esta Comisión Nacional haya advertido en actuaciones el resultado de las mismas.

Asimismo, el 4 de octubre de 2007, la menor, compareció ante la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, quien le tomó su declaración, de cuyo contenido a preguntas de la representante social resalta lo siguiente:

“...que en la Guardería “ADIS”, la cuidaba una maestra, con quien jugaba a las pelotas y a la doctora, que ella le dijo a su tía Mina y a su abuelita que le dolía la colita porque estaba jugando a la doctora con la maestra en el colchón blanco, que le quitó el calzón, indicando que se le llenó de sangre porque la maestra le pegó, señalando la menor el área de la vagina y pegándose en repetidas ocasiones con

la mano derecha; que tienen una cortadita porque la maestra se la hizo con la lengua y le dolió...”

Del mismo modo se desprende de actuaciones que el 2 de agosto de 2008, Q1, compareció ante la encargada de la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, en compañía de la niña, y manifestó a dicha autoridad ministerial que debido a su nuevo empleo le era imposible acudir ante esa Agencia Investigadora por temor a perder su trabajo, solicitando que le permitieran tener más tiempo en la empresa para la que trabaja y pedir permiso, lo cual así se asentó.

Por lo que se evidencia que la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, aún tiene pendiente de desahogar diversas diligencias tales como la inspección del lugar, la evaluación psicológica, así como otras comparecencias con la niña para trabajar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los actos de los que fue objeto por parte la trabajadora de la guardería; lo cual se corrobora con la tarjeta informativa del 28 de septiembre de 2008, que dicha licenciada, envió a la delegada de la Procuraduría General de Justicia del estado en la región sureste, en la que describe las diligencias que se han practicado a partir del 2 de octubre de 2007, en que Q1 presentó su denuncia en contra de una trabajadora de la guardería, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y las que aún están pendientes, además de señalar que para llevar a cabo esa diligencia se ha citado a la mamá de la menor para que comparezca con ella; información que la subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, envió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio SDH-518/2008 del 4 de septiembre de 2008.

Por todo lo expuesto, se desprende que la SP1, quien tiene bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, ha omitido realizar las diligencias pertinentes y necesarias que permitan el pronto y expedito esclarecimiento de los hechos denunciados, y ha dejado de actuar de forma continua en la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa provocando así una dilación de más de un año en la integración y determinación de la mencionada averiguación previa, y contraviniendo con ello lo dispuesto en

los artículos 17, párrafo segundo; 20 apartado B, fracciones I, II, III, IV y V; 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, 111, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 1, 18, y 193, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que le corresponde al Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

En consecuencia, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que la representante social anteriormente mencionada ha retrasado la debida actuación de la Institución del Ministerio Público, al omitir la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, además de incumplir presumiblemente con las obligaciones contenidas en los artículo 52, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para esta Comisión Nacional, lo anterior resulta grave ya que la representante social soslayó las conductas que se hicieron de su conocimiento, y omitió investigar y ordenar, con la celeridad que el caso ameritaba, las diligencias necesarias para la debida integración de la denuncia de Q1, por el delito de atentados al pudor impropio y demás que resulten, cometido en perjuicio de su hija, acciones con las que de igual forma dejó de observar las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, preocupa a esta Comisión Nacional que en el presente caso la agente investigador del Ministerio Público del Séptimo Grupo de Delitos Contra la Familia, Menores y Discapacitados, Mesa II, responsable de la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, valiéndose de su función pública ha cuestionado en diferentes ocasiones a Q1, para saber si desea continuar con la denuncia, reiterándole los alcances de la misma, y refiriéndole que la declaración de la menor no sirve, y la quejosa señala que cuando ha llevado a la niña sólo le hacen perder el tiempo porque no le preguntan nada, con lo cual no está de acuerdo, pues ella está dispuesta a colaborar con las diligencias que faltan para que se solucione el asunto, pero ha transcurrido casi un año sin que se resuelva la misma, circunstancia que la quejosa comunicó a personal de esta Comisión Nacional el 22 de septiembre de 2008, lo que para este organismo nacional constituye una probable responsabilidad administrativa cometida por dicha servidora pública, al transgredir nuevamente las obligaciones contenidas en los artículo 52, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se hace necesario que el Área de Responsabilidades competente realice la investigación pertinente, a la agente del Ministerio Público que incumplió con sus obligaciones, a fin de que esa Procuraduría General adopte las medidas necesarias e inmediatas para que la indagatoria respectiva sea resuelta a la brevedad y conforme a derecho corresponda, al subsistir las violaciones al derecho a que se proteja la integridad de la menor, a la legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes señor gobernador del estado de Coahuila y director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al señor Gobernador del estado de Coahuila:

PRIMERA. Se dicten las medidas pertinentes a efecto de garantizar la atención médica y psicológica que requiera la menor, para que pueda superar los

problemas a los que se enfrenta, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, que gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa SG7-489/2007 para que practique todas las diligencias necesarias a efecto de se determine a la brevedad y conforme a derecho esa indagatoria, de igual forma se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las acciones realizadas para tal efecto.

TERCERA. Se dé vista al Área de Responsabilidades en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a fin de que inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa SG7-489/2007, así como por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informa a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los resultados.

CUARTA. Que emita las directrices necesarias para que los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades, informando a sus superiores de los hechos, para que de manera inmediata atiendan, prevengan y protejan a las víctimas, salvaguardando así su integridad e impidiendo con ello incurrir en una dilación en el trámite de las diligencias que son ineludibles para el pronto esclarecimiento de los hechos, tal como lo fue en el presente caso.

Al señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se dicten los lineamientos pertinentes para garantizar que en la subrogación de los servicios de guardería se asegure a los beneficiarios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para garantizar que personal que laboran en las guarderías subrogadas cuente con la formación técnica o profesional que asegure su desempeño en la prestación de sus servicios.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ